



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 34/2015

FORMA A-54

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPIC, NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de María Florentina Ocegueda Silva, en su carácter de Síndico del Municipio de Tepic, Nayarit, recibido el ocho de junio de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **033496**. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea la Síndico del Municipio de Tepic, Nayarit, contra el Poder Judicial de dicha entidad en la que impugna lo siguiente:

IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN.

Del Poder Judicial del Estado de Nayarit a través de la Sala Constitucional-Electoral en ejercicio de la jurisdicción administrativa, se le atribuyen los siguientes actos:

a) El acuerdo de 23 de abril de 2015, emitido por el Licenciado Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral dentro de los autos del juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015, en el que se admite la demanda de 114 policías municipales en contra del Presidente municipal, Síndico, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Seguridad Pública y Vialidad, todos del H. XL Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; y con base en una 'expectativa de derecho' les fue concedido a los actores una suspensión con efectos restitutorios para que las cosas se mantuvieran como hasta antes de la emisión de los actos impugnados, es decir que se reincorporaran a los actores en el cargo y funciones que venían desempeñando sólo que a través del grupo de reacción de la Policía de Nayarit (perteneciente al gobierno del Estado), y que el Municipio de Tepic les siguiera pagando sus prestaciones, ello no obstante de que no estuvieran prestando sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública Municipal.

b) El acuerdo de 30 de abril de 2015, emitido por el Licenciado Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015, en el que se tuvo por aperturado un incidente de violación a la suspensión, en contra del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Vialidad, ambos del Ayuntamiento de Tepic, además en dicho acuerdo requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la suspensión con efectos restitutorios apercibiendo de multa al Director General de Seguridad Pública de 50 a 1000 días de salario mínimo de continuar con una conducta contumaz, prejuzgando sobre el incumplimiento de la suspensión, y

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalando que si bien a los actores del juicio administrativo se les garantizara su derecho de audiencia dentro del procedimiento administrativo instaurado por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, no obstante destacadamente señaló **que siguieran recibiendo su salario, bonos y prestaciones que venían percibiendo, así como la permanencia en el cargo y con las funciones que hasta antes de la emisión del acto impugnado venían desempeñando**, es decir, que siguieran prestando sus servicios en la Fiscalía del Estado de Nayarit dependiente del Gobierno del Estado, percibiendo sueldo por parte del Municipio en un orden jurídico al que no pertenecen y destacadamente **sin que pudieran despedirse**, lo anterior en franca contravención del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de hecho violenta la autonomía municipal prevista en el artículo 115 Constitucional.

c) La sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitida por el Licenciado Ismael González Parra, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015, que resuelve el incidente de violación a la suspensión concedida a la parte actora y en el que determina que al resultar procedente y fundada la violación a la suspensión, se impondría al Presidente Municipal una multa de hasta 1000 mil días de salario mínimo vigente en la entidad y se formularía ante el Congreso la solicitud de juicio político a fin de ser destituido e inhabilitado.

d) El acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, emitido por el Licenciado Raúl Gutiérrez Agüero, Magistrado de la Sala Constitucional-Electoral, dentro de los autos de los juicios contenciosos administrativos SC-E-JCA-268/2015 al 381/2015, en el que tiene por admitidos nuevos juicios de 114 policías municipales que laboran en la Fiscalía General del Estado de Nayarit, ahora en contra de los procedimientos administrativos sustanciados por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia del Ayuntamiento de Tepic, en el que de nueva cuenta se les concede la suspensión para que sigan percibiendo su sueldo, ello no obstante de que en el diverso juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015 ya se había concedido para tales efectos y además para que no fueran despedidos y por ende se mantuvieran en el cargo los policías actores.

Ahora bien, con este acuerdo es evidente que la intención del Poder Judicial es, que mientras en el juicio contencioso administrativo SC-E-JCA-241/2015 se impide que los policías sean despedidos, pues se ordenó que se mantengan laborando en la Fiscalía del Estado sin que sean dados de baja, por su parte en el diverso SC-E-JCA-268/2015 al 381/2015 al atacar el procedimiento interno de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y concederse nuevamente la suspensión, pretendan anular dicho procedimiento interno disciplinario, luego entonces, la finalidad es anular mediante el procedimiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y que en efecto, nunca se resuelvan los procedimientos disciplinarios internos, lo que violenta la esfera competencial del Municipio actor, en franca contravención de los artículos 115 fracciones I,II,III, inciso h) y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

En esa virtud, los acuerdos de fecha 23 y 30 de abril de 2015 dictados en el juicio contencioso administrativo 241/2015 son incompatibles con el diverso acuerdo de fecha 27 de mayo de 2015 dictado en los juicios contenciosos administrativos 268/2015 al 381/2015, pues si bien en los primeros se ordena que las cosas se mantengan como estaban, es decir, que los policías mantengan su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2015

cargo sin posibilidad de ser despedidos, por otra parte el diverso acuerdo de fecha 27 de mayo de 2015 es categórico al señalar que el procedimiento administrativo disciplinario continúe sólo con la garantía de que sigan percibiendo su salario, de tal manera que el Municipio de Tepic se encuentra limitado de cualquier forma para resolver dicho procedimiento administrativo interno, pues los acuerdos dictados en el juicio contencioso administrativo 241/2015 lo impiden, lo que evidencia una afectación a la autonomía municipal contraviniendo los artículos 115, fracciones I, II, III, inciso h) y fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal".

Con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente**

como instructora del procedimiento de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese. Por lista.

Lo proveyó y firmó el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

JHT/CASA/ATM

¹Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

EL 15 JUN 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.